

tas leyes dadas durante la existencia de la Convencion sobre el mismo objeto prueban claramente que ni era practicada ni entendida.

No hablo de los rigores usados contra los sacerdotes no juramentados y quienes después de la deportacion sufrían la muerte. Se podria creer que la negativa del juramento constituía á los ojos de la Convencion un acto de rebelion, y que al atacar á los sacerdotes que no cumplían con aquella formalidad, creía castigar al mal ciudadano y no al ministro del culto. Pero esta interpretacion no importa nada contra los hechos. Multiplicaba mucho las sospechas, creaba muchos delitos para que pudiese haber dudas sobre el fin terrible que proseguia. La municipalidad de Paris la adelantaba

Art. 13. En caso de dificultades, en que un culto, cualquiera que sea, fuere la ocasion ó el motivo, aquellos que los esciten por predicaciones fanáticas ó por insinuaciones contra-revolucionarias, aquellos que las provocaren por violencias injustas y gratuitas, serán igualmente castigados segun el rigor de las leyes.

Art. 15. Se celebrará el 2 pradiel una fiesta en honor del Ser Supremo.

como siempre. Se proponia el arresto en masa de los sacerdotes como medida de seguridad pública. Un decreto de la municipalidad prescribia cerrar todas las iglesias; otro, derribar todas las estatuas; otro, derribar los campanarios que por su elevacion, ofendian la virtud republicana por excelencia, la virtud de la igualdad. Así habia acabado la opresion de conciencias.

Sí, señores, lo que se puede alegar en defensa de la convencion. Hay, dicen, circunstancias fatales en que la fuerza de los principios debe ceder ante el peligro inminente. Lo mismo que está permitido al hombre cometer homicidio en caso de legítima defensa ¿no se puede permitir al Estado, olvidar por un momento la libertad cuando se trata de su misma existencia? Roma, que era tan celosa de sus derechos, habia por lo mismo establecido la dictadura en las circunstancias extremas. He ahí lo que se dice, y se añade todavía que cuando las instituciones de un pueblo no son completas, cuando son tan nuevas que no han podido introducirse en las costumbres, hay necesidad del despotismo para que se

establezca la libertad. Pero estos principios, es preciso confesarlos, no se aplicaban á la libertad de cultos, contra la cual la Convencion tenia leyes represivas; y por otra parte, á pesar de su apariencia de sabiduría, la historia de todos los tiempos los vuelve sospechosos. El despotismo no tiene derecho de presentarse como la condicion de una libertad futura. No piensa mas que en su duracion, como todo gobierno, y no en abdicar. Acostumbra á las almas á la servidumbre: mal medio de hacerlas capaces de la libertad. Es en los ensayos de la libertad donde la libertad se forma. Jamas Washington no ha sentido la necesidad de ser tirano. La Convencion podia castigar á los sacerdotes que se opusieran á ella; pero no podia sin desmentirse y sin abusar de la fuerza, proscribir ó imponer un culto.

A no considerar en la obra de la Convencion mas que sus declaraciones teóricas en favor de la libertad de cultos, se podría decir, con verdad, que estas declaraciones, tan frecuentemente repetidas y tan frecuentemente desmentidas, no estaban completas. En efecto, la Convencion consagraba

como un derecho el libre ejercicio de los cultos; pero no hablaba de la igualdad de ellos, ó al menos no lo espresaba en sus decretos. Esta distincion parecia sutil y no lo es. Si los cultos no son tratados por el poder público con la igualdad mas perfecta, no son libres. La existencia de un culto privilegiado es un obstáculo para la existencia de los demas. Cuando el derecho no es igual no es derecho. Este sentimiento pasó en la constitucion de 1795, que completó con esta mira un nuevo progreso. He aquí los términos del artículo 354: "A nadie se puede impedir el libre ejercicio, siempre que esté conforme con las leyes, del culto que haya escogido. A nadie se puede forzar á contribuir para los gastos de un culto. La república no pone á sueldo á nadie."

Notad bien, señores, que no quiero introducir aquí la cuestion tan controvertida de la dotacion de los cultos. Hay dos cosas en este artículo 354; la supresion de la dotacion de los cultos y la igualdad de todos ellos. Este segundo punto es lo verdaderamente importante, porque es un prin-

cipio; lo demas no tiene mas que un valor político. Es necesario que algun culto no tenga dotacion ó que ésta sea comun á todos. Cultos asalariados y cultos no asalariados, en un mismo Estado no puede ser, porque sería, en el fondo, la constitucion de un privilegio; aun mas, una negativa de justicia, es decir, lo contrario de la libertad. ¿Dónde está la diferencia entre un culto asalariado ó un culto reconocido? ¿Qué es por el contrario, un culto no asalariado, en un país donde se asalarian los cultos sino un culto tolerado y no reconocido? Oh, un culto tolerado no es un culto libre. No se puede aceptar una tolerancia cuando hay un derecho.

VI

Vais á ver al momento la confirmacion de esta doctrina. Hemos huido ¡ay! muchos gobiernos y muchas constituciones desde 1795; y bien, todos los gobiernos han proclamado la libertad de cultos; no hay,

puede ser, quien la haya practicado, porque no hay nadie que haya dado á todos los cultos una situacion igual.

Comencemos por el Consulado. Bajo el imperio de la constitucion del año X, el primer cónsul presta el juramento siguiente: “Juro conservar la constitucion, respetar la libertad de conciencia, oponerme al nuevo imperio de las instituciones feudales” En el año XII, el primer cónsul vino á ser emperador; el juramento que prestó fué concebido en estos términos. “Juro conservar la integridad del territorio de la república, respetar y hacer respetar las leyes del concordato y la libertad de cultos” He ahí por esta última fórmula la libertad y la ilegalidad de los cultos proclamadas al mismo tiempo; como si el privilegio y la libertad pudiesen subsistir juntos!

En el pensamiento del primer cónsul y del emperador, los cultos disidentes eran bastante libres, si tenian culto público, si eran protegidos y asalariados y si no traian consigo por sus adherentes, alguna incapacidad personal. Segun él, el poder que les

aseguraba estas ventajas, podía en seguida, sin herirlas, proclamar sus preferencias por otra religion, casi todos los edificios religiosos, una renta incomparablemente cara, una posieion oficial y una influencia considerable en el Estado. No solamente el gobierno consular, y en mayor fuerza de la razon, acordaron esta preeminencia á la religion católica; pero lo que prueba perentoriamente que el principio de la igualdad de los cultos, no era entonces reconocido, es que los judíos no obtuvieron mas que lentamente el reconocimiento legal de su religion; fingieron ver en ellos, segun la espresion de Portalis, no una religion, sino un pueblo, y tratarlos, en consecuencia, no como disidentes, pero como extranjeros. Así, si la libertad de los cultos existia en las premisas de la ley no existia en la librtad misma.

Diez dias antes de la batalla de Marengo, Bonaparte, primer cónsul, reunió en derredor suyo el clero de Milan para anunciarles y anunciar al mismo tiempo á la Italia y la Europa su resolucion formal, de proteger y de defender en todos tiempos y

por todos los medios posibles, la religion católica. “Estoy persuadido, les dijo, que esta religion es *la única* que pueda traer una felicidad verdadera á una sociedad bien ordenada y asegurar las bases de un buen gobierno. La Francia, instruida por sus desgracias, ha abierto en fin los ojos; ha reconocido que la religion católica era como una ancla que podía *sola* darles estabilidad en medio de sus agitaciones y salvarla de los esfuerzos de la tempestad; en consecuencia la ha llamado á su seno. No puedo negar que he contribuido mucho á esta grande obra.”

Bonaparte tenia mas de una razon política para conceder esta preeminencia á la religion católica. Desde luego calcúlese que era la religion de la inmensa mayoría de los franceses. Dos millones apenas de disidentes, en treinta millones de habitantes, sen muchos para la filosofía que mira el derecho como absoluto y lo respeta en los individuos como en las masas; pero es poco á lo que parece para la política. Lo diremos de paso, lo que esplica la facilidad

con que en todas épocas se ha sufrido entre nosotros la violación del principio absoluto de la libertad de cultos, es que ninguno ó casi ninguno ha hecho reclamaciones para sí; y que los amigos desinteresados de la libertad y de la justicia son raros.

Un segundo motivo que fué poderoso sobre el espíritu de Bonaparte, fué que la iglesia católica esta fundada sobre el principio de la monarquía. Este carácter no está en el Evangelio; no se encuentra en la historia de los primitivos tiempos del cristianismo; pero se manifiesta en el mas alto grado en la Iglesia que, despues de Constantino, ha estado constantemente asociada al ejercicio del poder temporal, y que constituye en su inmensa estension la mas simple y la mas indisoluble asociacion cuyo espectáculo se ha dado en la tierra.

Es cierto que el clero francés, como todo clero católico, releva de la autoridad del papa es decir de una autoridad extranjera, y que, por ese lado se escapa mas bien del poder temporal que las iglesias nacionales, tales como la iglesia establecida de Inglaterra, ó la iglesia cismatica de Rusia; pero Bo-

naparte, que creo entonces en su provecho el poder monárquico, no era prudente dar fuerza á un nuevo poder espiritual, y le agradaba mas obtener el apoyo y la reunion de un poder existente.

Habia una fuerza que no podia y que no queria suprimir. Era necesario en lo político utilizarla. Abandonar un resorte tan poderoso, era, dice Portalis, advertir al primer ambicioso ó al primer aturdido que quisiera de nuevo agitar la Francia, para que se apoderara de él en contra de su patria.

Al hacer el primer cónsul el concordato, creia por otra parte, haber destruido completamente la influencia del clero. Es evidente que se habia propuesto aumentar la accion del poder central, y destruir la posicion política del poder del Papa. Es por eso que habia suprimido la publicacion en Francia de todos los actos emanados de la corte de Roma ó de los concilios, aun de los generales, y la convocacion de los sínodos ó concilios á la autorizacion previa del gobierno atribuyó al poder temporal, el derecho de nombrar todos los puestos clericales y restableció la pena, bastante ilusoria

por otra parte del nombre comun de abuso. Cualesquiera que hayan estado despues de estas desavenencias con la corte de Roma, no podrian dudar que durante todo su reinado no faltó nada á la religion católica mas que el título de religion del Estado.

La contradiccion hubiera parecido entonces chocante, de restablecer el título de religion de Estado, proclamando la libertad de cultos. Tomaron un término medio, declarando que la religion católica era la religion de la mayoría de los franceses, y de los miembros del gobierno. En el fondo, esto no era mas que justificar dos hechos; y en verdad no resultaba de esta justificacion, para la religion católica ningun derecho particular. Pero la intencion de dar un lugar aparte á esta religion de la mayoría, no era menos evidente. Esta declaracion sin fuerza legal, indicaba toda la política. Es pues perfectamente cierto que el consulado y el imperio han dado al catolicismo una posicion escepcional y privilegiada, de donde saco por consecuencia que han desconocido el principio de la libertad y de la igualdad de los cultos; porque como lo he demostra-

do muchas veces, la libertad sin igualdad no es mas que una pura tolerancia.

VII

Despues del imperio, la Restauracion no tuvo mas que dar un paso para restablecer el principio de la religion de Estado. Existia en la práctica, lo puso en la constitucion, y como los espíritus estaban acostumbrados á ver caminar juntas una pretendida libertad de cultos y una religion de la mayoría, no fueron sorprendidos con las contradicciones de la carta de 1815. Hoy no se pueden releer sin admiracion los tres artículos de la carta que os pongo á la vista.

“Art. 5.º Cada uno profesa su religion con igual libertad, y obtiene para su culto la misma proteccion.

“Art. 6.º Sin embargo, la religion católica, apostólica y romana, es la religion del Estado.

“Art. 7.º Los ministros de la religion católica, apostólica y romana, y los de los

otros cultos cristianos, recibirán sus salarios del tesoro real.”

Esta vez no podia uno equivocarse; los cultos eran libres pero bajo una religion de Estado que tarde ó temprano habia de oprimirlos. Todos recuerdan la ruidosa ley sobre el sacrilegio, y estas palabras de M. de Bonald: “Dios es el ofendido; enviemos el culpable ante su juez natural;” la reconstitucion de la Universidad y el modo con que fué admitida y conducida; las pretensiones del clero que, mirando la venta de los bienes de manos muertas como un despojo, pedia venir á ser propietario en el suelo patrio, y á no ser reducido “al estado precario y humillante de los mercenarios.” Las leyes de 1817, 1819 y 1822 contra la libertad de la prensa y el restablecimiento de la censura; la parte que tomó el clero en la discusion y en la votacion de estas leyes en la cámara de los pares; su intervencion oculta ó patente en la direccion de la política y la distribucion de empleos y favores; la severidad con que fueron aplicadas las leyes destinadas á asegurar el respeto debido á la religion del Estado y á sus minis-

tros. Tenemos una prueba de la violencia con que la opinion pública resistió al momento, en el cuidado que tomó el emperador, á su regreso de la isla de Elba, de pronunciarse enérgicamente en favor de una política contraria á la de la Restauracion. Conocian el artículo 67 de la acta adicional de las constituciones del imperio. “El pueblo francés declara (es Napoleon quien habla), que en la delegacion que ha hecho y hace de sus poderes, no ha creido ni cree dar el derecho del restablecimiento de los Borbones ó de cualquier príncipe de esta familia al trono, ni el derecho de restablecer la antigua nobleza feudal, ni los derechos feudales y señoriales, ni los diezmos, ni ningun culto privilegiado y dominante....” Pero el gobierno de los cien dias pasó rápidamente, y el clero católico permanecio hasta la revolucion de 1830 en posesion del título de religion de Estado y de una preponderancia que llegaba á hacerla la todopoderosa en asuntos religiosos.

Nada prueba con mas brillo la fuerza del clero católico, en tiempo de la Restauracion,

que el concordato concluido el 11 de Junio de 1817, entre el duque de Blacas y el cardenal Gonsalvi, y que estuvo á punto de ser trasformado en ley del Estado. El clero se volvia á hacer de todo aquello que la revolucion le habia hecho perder. Este concordato no era mas que la abrogacion del de 1801, y el restablecimiento de aquel de 1515, verificado entre Leon X y Francisco I. Era dificil deshacer el hecho de la venta de los bienes nacionales; pero se suplía por una dotacion con fondos suficientes. Se prometia al papa la ereccion de cuarenta y dos obispados nuevos. Estas fueron las dificultades pecuniarias que comprometieron la clase del proyecto ante la cámara; pero puede ser que hubiera pasado, si el clero hubiera sido unánime en apoyarlo. Un partido considerable en el obispado, no contento con el restablecimiento de los obispados suprimidos por el concordato de 1801, pedia la reintegracion inmediata de los antiguos titulares á sus puestos. Sin esta pretension que dió inesperadamente por efecto el salvar la Iglesia galicana, la obra del primer cónsul, y la

misma de Bossuet en 1682, estaban deshechas.

Creeria faltar á la imparcialidad si no reconociera que, durante la Restauracion, hubo en el seno mismo del partido legitimista, y hasta en las regiones del poder de los espíritus verdaderamente liberales, quienes se resistieron con toda su fuerza á este acarreamiento. Penetrados de la moral del Evangelio, en lugar de recurrir á la intolerancia ó la amenaza, querian vencer por la caridad y volver á los tiempos de San Francisco de Sales, San Vicente de Paul, Fléchier y Fenelon. Era la verdad y la justicia, al mismo tiempo que la buena fé política.

No se les escuchó y se les condenó á ver con dolor el cumplimiento de sus profecías. No solo el volteorianismo volvió á tener favor en el último periodo de la Restauracion, sino que en el acontecimiento de la revolucion de 1830, el clero se creyó seriamente en peligro. Durante los primeros años despues de la victoria popular, ningun sacerdote se atrevia á presentarse en las calles vestido de eclesiástico. La sabiduría

del poder y el buen espíritu de las poblaciones, impidieron las sevicias; sin embargo, se puede ver por la devastacion de Saint-Germain l'Auxerrois y el saqueo del arzobispado, que las pasiones hostiles estaban aquietadas sin estar vencidas. Es desgraciadamente una regla infalible que cualquiera que ha sufrido la intolerancia se muestra intolerante á su vez, porque al salir de la opresion no ve en la libertad mas que una ocasion y un instrumento de venganza.

VIII

Si alguna vez ha habido un derecho para contar con una revolucion á fin de obtener la constitucion definitiva de la libertad de conciencia, fué en Julio de 1830. Busquemos juntos, señores, si en esta vez de legítimas esperanzas no faltaron éstas.

Sabeis que el dia siguiente de esta revolucion, los vencedores se dividieron en dos partidos; aquellos que querian estender las

consecuencias de la revolucion y los que querian restringirlas; pero éstos últimos; estaban muy distantes de ser favorables a dominio clerical. Habian luchado contra él por espacio de quince años con una energia apasionada, y si vueltos conservadores, un momento despues de la victoria sentian la necesidad de hacer concesiones políticas á un cuerpo tan eminentemente conservador como era el clero, no iban tan sin falta hácia el abandono de los derechos de la razon. Una proposicion repetida por M. Berard y propuesta por M. Dupont (de l'Eure) en el consejo de ministros, el cual la rechazó, contenia estas palabras:

“La opinion reclama, entre otras cosas, no una vana tolerancia de todos los cultos por la igualdad mas completa de todos ellos ante la ley.” M. Berard, rechazado por el ministerio, se apoderó directamente de la camara con su proposicion, y no adelantó nada. Se limitaron á suprimir el artículo 6.º de la carta, es decir el título de religion de Estado, pero este título suprimido fué de algun modo reemplazado por las palabras de “religion de la mayoría” añadidas por la so-

licitud de M. Charles Dupin en el artículo 7, que fué el nuevo artículo 6.º Esta es-
presion tomada del concordato de 1801, ir-
ritó á los liberales, sin satisfacer á los cató-
licos. Una carta tiene por objeto promul-
gar los derechos, y no hacer constar los
hechos. Al declarar así que la religion ca-
tólica era la de la mayoría ¿creian que pro-
metian darle alguna superioridad sobre las
religiones de la minoría? Era, para los
unos, una promesa equívoca y por consi-
guiente prestaba poca confianza; para los
otros una amenaza cierta. La omision del
culto israelita en el nuevo artículo 6.º era
tambien escesivamente significativo. M.
Viennet reclamó en vano; la omision se man-
tuvo, y en consecuencia no ha habido en la
carta de 1830 una declaracion formal de la
libertad de cultos, es decir, de la igualdad
de cultos ante la ley.

Es justo reconocer que á la inversa de
los gobiernos anteriores, el gobierno de Ju-
lio fué mas liberal en la práctica que en la
teoría. Una ley del 8 de febrero de 1831
reglamentó las rentas del culto israelita
que se halló por este medio asemejado

á los demas cultos reconocidos por el Esta-
do. El artículo 6.º de la carta estaba afor-
tunadamente modificado por esta ley en el
sentido de la igualdad, que es, como sabeis,
señores, la condicion indispensable de la li-
bertad.

IX

Esta legislacion, señores, es todavía
aquella que rigió la Francia. No ha si-
do modificada en ningun punto esencial,
ni por la constitucion de 1848, ni por
las constituciones subsecuentes. El artí-
culo 7 de la constitucion de 1848, está con-
cebido en los términos siguientes. “Cada
uno puede profesar su religion y recibir del
Estado, para el ejercicio de su culto, la
misma proteccion. Los ministros, sean de
los cultos reconocidos actualmente por la
ley, sean de aquellos que serán reconocidos
en lo futuro, tienen el derecho de recibir
una pension del Estado.

Es preciso remarcar esta espresion: "Los ministros sean de los cultos actualmente reconocidos, por la ley sean de aquellos que lo serán en lo futuro." Tiene en el pensamiento del legislador un objeto liberal y filosófico. Han querido señalar que no se pretendía limitar la espansion de los sentimientos religiosos en las formas adoptadas hoy, y que si una nueva religion venia á nacer en Francia ó á introducirse, podia pretender, como las demas, un reconocimiento oficial. Es preciso agradecerles esta declaracion á los legisladores de 1848, que no han cedido al hacerla, mas que al espíritu de justicia, y que no habia sido reclamada por la opinion. La Francia no es lugar á propósito para la fundacion de las religiones. El protestantismo que habia tenido por un momento una gran estension, ha sido reprimido violentamente, y la religion católica esencialmente enemiga del espíritu de secta, ha quedado dueña del campo. Hasta en el seno mismo del protestantismo, que por su propia naturaleza se divide en una multitud de sectas, ha habido en Francia cierta unidad. Casi todos los protestantes fran-

ceses son calvinistas, muy pocos son luteranos, y el número de los disidentes es casi imperceptible. Lo mismo sucede con la filosofía. Tenemos la filosofía de Descartes y la de Condillac. Todos nuestros filósofos, y tenemos muchos y algunos muy grandes, por el análisis, por el estilo, por la historia, por la accion sobre los hombres, van de Condillac á Descartes, sin añadir nada á sus doctrinas, aun cuando creen tomar mucho de la filosofía de nuestros vecinos.

Y no es que le falte originalidad ó espíritu de iniciativa al ingenio francés; pero el círculo de la metafisica está muy circunscrito por su propia naturaleza, porque está dominado por una gran necesidad de precision que le impide lanzarse á las abstracciones, á las ideas oscuras ó incompletas y sin aplicacion posible ó cercana. Es muy raro que una nueva secta religiosa se levante entre nosotros; pero eso no es sin ejemplo, como lo hemos visto recientemente, y por otra parte una constitucion debe preverlo todo, debe establecer el principio, sea ó no reclamado. La constitucion de 1848